

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 005-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 007-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 08 de abril de 2024

ACCIONANTE : **VÍCTOR CONOPUMA GENEPROSO** (el
“**ACCIONANTE**”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
 (“**AMÉRICA**”)

MATERIA : **LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL**

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **ACCIONANTE** en contra de **AMÉRICA**.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2024, el Accionante presentó un formulario de queja en contra del reportaje titulado “Usan Cuchillos y Granadas para invadir terrenos” emitido en el programa “América Noticias: Edición Central” del día 24 de noviembre de 2023 (en adelante, “Reportaje”).
- 1.2.** Con fecha 14 de marzo de 2024 la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) notificó al Accionante la Resolución N° 003-2024/ST-SNRTV, mediante la cual le solicitó aclarar su petitorio, toda vez que (i) el derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado se ejercita conforme a la Ley que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social - Ley N° 26775, y por tanto, este tipo de pretensión no es de competencia del mecanismo de solución de quejas y comunicaciones del público de la SNRTV, sino del Poder Judicial; (ii) resulta necesario que el Accionante señale expresamente cuál o cuáles principios del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”) habría infringido el Reportaje; (iii) indique con exactitud qué frases o expresiones textuales del reportaje son falsas o transmiten al público información engañosa (en caso invoque el principio de libertad de información veraz e imparcial¹); y, (iv) señale en qué parte del Reportaje se afirma que los presuntos delincuentes detenidos en el operativo fueron contratados por la comunidad de Huancaya o el Sr. Morris al que hace referencia el Accionante.

¹ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código de Ética) art 3(e)

- 1.3.** Con fecha 21 de marzo de 2024 el Accionante presentó un escrito de aclaración sobre su petitorio, en el cual precisó que (i) desea que se realice una aclaración en el sentido que

“En el local de Huachipa de la Comunidad Campesina de Huancaya del distrito de San Lorenzo de Quinti Provincia de Huarochirí fue comprado en el año 2003 del que fue usurpado por una banda que se dedica a invadir terrenos donde el grupo terna acaba de intervenir a 13 delincuentes con armas, cuchillos, marihuana personas de mal vivir que han usurpado el local de Huachipa, donde el Coronel PNP Walter Palomino jefe del grupo terna en Lima en su declaración manifestó que esa banda busca inmuebles desocupados que estén viviendo personas de avanzada edad, el inmueble lo tienen en posesión la Comunidad Campesina de Huancaya con Partida Registral 03019975 y Unión Juventud Huancaya Huancaya desde el año 2003 según el Contrato de Compra y venta que es ajena a estos hechos ilícitos”

(ii) el inmueble es un local social y cultural de la Comunidad Campesina de Huancaya y de la Unión Juventud de Huancaya del Distrito de San Lorenzo de Quinti en la Provincia de Huarochirí; (iii) en este inmueble se realizan fiestas costumbristas, eventos deportivos y eventos taurinos del pueblo ubicado en la Urbanización La Capitana de Huachipa; y, (iv) que esta comunidad es ajena al crimen organizado y a los actos delictivos que se señalan en el Reportaje.

- 1.4.** En el marco de lo establecido por el artículo 22° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”), las partes acordaron reunirse de forma remota el miércoles 3 de abril de 2024 a las 09:00 a.m. a fin de intentar arribar un acuerdo. No obstante, el día 31 de marzo de 2024 el Accionante manifestó su voluntad de no asistir al evento por motivos de viaje y que el caso sea visto directamente por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”).

No habiendo llegado a acuerdo alguno, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja del Accionante Mediante Resolución N° 1 de fecha 1ro de abril de 2024.

- 1.5.** Con fecha 4 de abril de 2024, AMÉRICA presentó sus descargos, en los que señaló que: (i) ni el Sr. Conopuma ni los miembros de las comunidades que señala el Accionante y que dice representar fueron aludidos durante la emisión del Reportaje, ya que ninguno de los señalados se encontraban involucrados en el objeto del mismo; (ii) el medio mostró una clara disposición a llevar a cabo la reunión programada para el día 3 de abril de 2024 a fin de entender mejor las preocupaciones del Accionante, reunión que fue dejada sin efecto por éste último; (iii) el enfoque principal del Reportaje abordó la detención de una banda vinculada al tráfico de terrenos, y durante su transmisión se incluyeron declaraciones de las autoridades policiales, quienes proporcionaron detalles adicionales sobre la intervención y los materiales encontrados en el lugar (este operativo resultó en la captura de una banda delictiva); (iv) en ningún momento del Reportaje se mencionó el nombre del Sr. Conopuma y/o el de las comunidades que dice representar, ni tampoco se les relacionó con el contenido de la nota emitida (así como tampoco se hizo mención alguna al nombre de alguna asociación, o se estableció con ella algún tipo de relación con la comisión de algún delito o la participación en actividades delictivas); (v) la referencia al inmueble en el Reportaje se dio en tanto ese fue, objetivamente, el lugar en el que se llevó a cabo la intervención policial; (vi) la narración del propio Reportaje señala expresamente

que las 13 personas detenidas habían ingresado a la fuerza al inmueble; y, (vii) el Reportaje no fue imparcial y brindó información objetiva al público.

- 1.6.** Mediante Carta Informativa de fecha 10 de abril de 2024, la Comisión de Ética informó a las partes de su decisión de declarar infundada la queja del Accionante, toda vez que:

“(…) El Reportaje quejado no menciona en ningún momento a la Comunidad Campesina de Huancaya, a la Unión de Juventud de Huancaya ni al señor de apellido Morris que señala el quejoso. Por el contrario, el Reportaje se limita a señalar como presuntos responsables a 2 de las 13 personas detenidas por la Policía Nacional del Perú – PNP en el marco del operativo que conformarían una banda dedicada a usurpar inmuebles en Huachipa denominada por la PNP como “los Alaracosos de Lurín” (a quienes se les habría incautado las drogas y las armas). En este sentido, el Reportaje es descriptivo y no señala en ningún momento que alguna de las personas detenidas sea o haya sido miembro de la Comunidad de Huancaya. Por tanto, el Reportaje no afecta públicamente al local ni a sus dueños, pues no se hace ninguna referencia a ellos fuera de comunicar el hecho de que se había realizado un operativo que condujo a los presuntos delincuentes a la Comisaría más cercana. Asimismo, el quejoso no ha especificado como la información vertida en el Reportaje puede ser calificada de inexacta o causarle agravio, en particular, si no se le menciona a él ni a la Comunidad que representa”.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

- 2.1.** El Programa incumplió con el principio que rige las actividades de los radiodifusores, consagrado en el literal e) del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV referido a la libertad de información veraz e imparcial.
- 2.2.** Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco Normativo Aplicable

El principio de libertad de información veraz e imparcial

La Constitución peruana reconoce como derecho fundamental a las libertades de información, opinión, expresión y difusión de su pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen². Estas libertades comunicativas pueden ser ejercidas a través de cualquier medio de comunicación social, y sin necesidad de previa autorización, censura o impedimento alguno³.

No obstante lo señalado, la norma también reconoce que estas libertades pueden encontrar un límite en el derecho al honor, la privacidad y a la imagen que tienen los demás⁴. En este sentido, las afirmaciones inexactas o que causen agravio a una persona generan en ésta última un derecho a solicitar que se éstas sean

² Constitución Política del Perú (1993) art 2(4) (Constitución)

³ ibidem

⁴ Ibid, art 2(7)

rectificadas⁵ (derecho de rectificación o respuesta). En este sentido, las cortes peruanas han reconocido que el ejercicio del derecho a informar conlleva una obligación de cumplir con el requisito de que esta información sea veraz⁶ en el sentido que entendido por el ordenamiento jurídico vigente.

Consecuentemente, la obligación que tienen los medios de comunicación de ejercer la libertad de información con veracidad e imparcialidad ha sido recogida por la Ley de Radio y Televisión⁷, y consecuentemente, también por el Código de Ética⁸. Así, los miembros asociados de este gremio deben considerar como veraz a la información objetiva e imparcial a aquella que cuente con fuentes identificables, confiables y comprobables, que presente pruebas que reflejen los hechos y que confirmen el tratamiento objetivo de la información, y cuyos resultados sean presentados en forma clara y completa para el público⁹.

Se trata entonces de una *búsqueda de la veracidad* por parte del medio como sujeto informante, la misma que no importa la comunicación de una “verdad absoluta” en términos cognitivos, sino la demostración de una especial diligencia consistente en confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles¹⁰. El requisito de veracidad señalado no exige, por tanto, la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable, en cuanto lo que se ampara es la *verosimilitud* de la información: Es decir, que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por parte del que informa en búsqueda de la verdad¹¹. En consecuencia, bastará con que, quien divulgue la noticia, contraste y coteje la presunta veracidad de los hechos con las fuentes de información recabadas¹².

Contrariamente a lo señalado, será información no veraz aquella que no hubiere cumplido con pasar por el filtro mínimo de corroboración de la veracidad¹³ que ha sido señalado. Este tipo de informaciones no gozarán de protección constitucional si no constituyen diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos¹⁴, dado que el deber de veracidad exige que quien reciba y transmita información lo haga con cautela y prudencia¹⁵. Esto es particularmente relevante en el caso de programas de reportajes o investigación del género periodístico que sirven al propósito de divulgar información de interés público¹⁶.

El derecho de rectificación

Como ha sido anteriormente señalado, el derecho de rectificación opera como una manifestación de los derechos de libertad de expresión e

⁵ *ibidem*

⁶ Alonso Peña Cabrera, *Delitos contra el Honor: Conflicto con los derechos a la información y libertad de expresión* (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 279

⁷ Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión (LRTV), art. II(e)

⁸ Código de Ética, arts. 3(e) y 5

⁹ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Pacto de Autorregulación) Título I. Valores y Principios Fundamentales

¹⁰ Peña (n 6) 289-290

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano (Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005)

¹² Peña (n 6) 222

¹³ *ibid* 280

¹⁴ Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116, para 11

¹⁵ Jorge Bustamante Alsina, “Responsabilidad de los órganos de prensa por afirmaciones inexactas”, LL 1989-B-287

¹⁶ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 107-111

información y, al mismo tiempo, como un límite a éstas¹⁷. En este sentido, ha sido señalado que se trata de un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones¹⁸, que permite a la persona afectada corregir los errores informativos que a ella se refieran, solicitando su corrección formal por parte del medio¹⁹.

Sin embargo, no toda divulgación de hechos inexactos que aludan al afectado es susceptible de causarle un perjuicio²⁰. Son *rectificables* las informaciones u opiniones que afecten el honor²¹, por ejemplo, aquellas relacionadas a la inexactitud o falsedad (por la falta de concordancia entre la realidad y lo que se publica) de las afirmaciones divulgadas, o por el agravio que ellas puedan ocasionar como consecuencia de la comunicación de información íntima de una persona (aunque esta resulte cierta y comprobada)²². En resumen, este derecho procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los derechos personalísimos del afectado²³.

De acuerdo al ordenamiento legal vigente, el derecho de rectificación se ejerce en el marco de lo establecido en la Ley N° 26775 que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social. En consecuencia, el afectado puede interponer una acción de amparo en demanda de tutela de su derecho a la rectificación, siendo la autoridad competente en la materia el Poder Judicial²⁴; y los medios asociados a este gremio tienen la obligación de respetar estas decisiones²⁵.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Reportaje

El contenido quejado es una nota periodística titulada “Usan Cuchillos y Granadas para invadir terrenos”, originalmente emitida en la edición central del noticiero diario de AMÉRICA.

El Reportaje tiene aproximadamente un minuto y cuarenta segundos de duración, y su transcripción es textualmente la siguiente:

Personaje no identificado:

- “El personal del equipo tema acaba de intervenir unas personas de mal vivir”

Periodista:

- “Luego de enfrentarse a ellos, los agentes pudieron decomisar sus armas”

¹⁷ María L. Balaguer Callejón, *Derecho de la información y de la comunicación* (2da Ed, Tecnos 2016) 89

¹⁸ José Perla Anaya, *Derecho de la comunicación: Aportes para una nueva disciplina jurídica* (1ra Ed, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación - AIDIC 2003) 41

¹⁹ Balaguer (n 17) 90

²⁰ ibid 89

²¹ Perla (n 18) 43

²² ibid 47

²³ Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1ra Ed, ERREIUS 2015) 231

²⁴ Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social – Ley N° 26775, art 7

²⁵ Código de Ética, art 3(l)

Personaje no identificado:

- *“Se acaba de encontrar armas blancas, droga, marihuana, un arma de fuego y una granada de guerra”*

Oficial PNP:

- *“Buscan inmuebles que no estén ocupados, o también buscan inmuebles que estén ya, como se dice, viviendo allí, gente o ciudadanos de avanzada edad”*

Personaje no identificado:

- *“Esta es la granada de guerra, que no se puede manipular porque estamos esperando al personal de la UDEX”.*

Periodista:

- *“En un terreno ubicado en la calle Los Jacarandás, Huachipa, Lurigancha, Chosica; cayeron ‘Los Alaracosos de Lurín’: Una banda conformada por trece hombres venezolanos y peruanos. Entre ellos, cayó el requisitorado por tenencia ilegal de armas de fuego [Detenido 1] de diecinueve años, alias ‘cabellos de ángel’. Y, quien sería el cabecilla de la banda: El venezolano [Detenido 2] de veinticuatro años, alias ‘rambo’”*

Oficial PNP:

- *“El cuchillo... ese que se encontraba ahí. ¿No se encontraba en su poder? ¿El arma de fuego? ¿la granada?”*

Oficial PNP:

- *“De los trece detenidos, diez tenían antecedentes. Algunos de ellos también han purgado condena”.*

Periodista:

- *“Los alaracosos’ fueron trasladados al DEPINCRI Chosica. Sus armas, drogas y explosivos fueron incautados y servirán como evidencia para la investigación de este caso”*

Detrás de la narración señalada, se muestran imágenes varias del operativo policial realizado en el lugar, las que incluyen a miembros de la PNP y los detenidos.

Pretensión del Accionante

El Sr. Conopuma ha señalado en su queja que la información contenida en el Reportaje precisa ser aclarada, en cuanto el inmueble ubicado en Huachipa al que se hace referencia en la nota periodística pertenecería a la comunidad campesina de Huancaya y de la Unión Juventud Huancaya de San Lorenzo de Quinti. El Accionante refiere que este inmueble es un local social y cultural que pertenece a éstas dos comunidades, y que normalmente se realizan allí realizan fiestas costumbristas y otros eventos; todos los cuales no guardan ninguna relación con los delitos presuntamente cometidos por la banda delictiva que fuera detenida por la PNP (usurpación de la propiedad, tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas).

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

El problema con el petitorio del Accionante es que en ningún momento de la locución del Reportaje (incluyendo la breve introducción de este que hicieron los conductores del noticiero) AMÉRICA o sus periodistas afirmaron o sugirieron una cosa distinta. Por el contrario, el Reportaje y el título que lo identifica son meramente descriptivos de un hecho noticioso que es de interés público: Una banda bautizada por la PNP como “Los Alaracosos de Lurín” fue detenida por invadir un terreno ubicado en Huachipa, Lurigancho-Chosica. Los únicos otros detalles que se compartieron con el público sobre el hecho fueron que el inmueble se ubica en la Calle “Los Jacarandás”, y que fueron detenidas un total de trece (13) personas durante el operativo (de las cuales solo se nombró a dos (2) de ellas, ninguna de las cuales es el Sr. Conopuma o el “Sr. Morris” que éste último menciona en su queja).

De acuerdo con el marco normativo vigente, el principio de veracidad requiere que el sujeto informante que comunique datos o hechos en ejercicio de la libertad fundamental de informar cumpla con un deber mínimo de diligencia consistente en contrastar la ocurrencia de los hechos reportados al público con las fuentes de información disponibles. En este caso, la mayoría de los detalles fueron proporcionados por la PNP, y se da cuenta al público -sin realizar imputación alguna sobre la comisión de un delito, falta o infracción- que los detenidos fueron llevados a la Comisaría más cercana, y que los hechos serían investigados para que las autoridades competentes determinen las responsabilidades del caso.

Por otro lado, la ley exige que la información que sea libremente comunicada al público sea *veraz*, en el sentido de ser *verosímil*. Al respecto, el Accionante no ha señalado cuál es la información que es falsa o inexacta, así como tampoco ha precisado cómo es que esta tiene la potencialidad de causar agravio sobre su honor propio o sobre la buena reputación de la comunidad que dice integrar y representar. Considerando que el Accionante tampoco se ha identificado a sí mismo o a alguno de los miembros de su comunidad en las imágenes del Reportaje, no queda claro de qué forma el Reportaje puede haber infringido el deber de informar con veracidad e imparcialidad, o por extensión, la dignidad u honra de algún sujeto.

La Comisión de Ética reconoce como una posibilidad que la motivación de la queja del Accionante podría deberse a la necesidad de que quede completamente claro para el público que los delincuentes detenidos no guardan ni tienen relación alguna con los dueños o posesionarios del inmueble presuntamente usurpado. Sin embargo, el Accionante no ha sido claro si este es el caso. De serlo, la aclaración de este tipo de informaciones que no obedecen a errores en la comunicación de información normalmente se realiza de forma voluntaria por los medios de comunicación asociados a este gremio. Como lo establece la norma, los vicios en la provisión de información que incumpla con el estándar o requisito de *veracidad* son aquellos que corresponden ser remediados a través de la rectificación de la información, del ejercicio del derecho a responder acusaciones difamatorias o calumniosas infundadas, ya sean directas o por inferencia.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. Víctor Conopuma Genebroso en contra de AMÉRICA por el reportaje titulado “*Usan cuchillos y granadas para invadir terrenos*” emitido el día 24 de noviembre de 2023 en el noticiero “América Noticias: Edición Central”.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18º del Código de Ética, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la Comisión de Ética en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV